



Blog LabSAHARA

SEPTIEMBRE 2026

ISSN 3020-2000

¿OCUPACIÓN O NUEVA COLONIZACIÓN POR MARRUECOS?

EL ESTATUTO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL SÁHARA OCCIDENTAL

[1]

Resumen. *El artículo aborda la situación jurídica internacional del Sáhara Occidental a partir de la interacción entre el derecho de la ocupación, el proceso de descolonización y el derecho de autodeterminación. Partiendo de su condición de Territorio No Autónomo, se analiza la presencia marroquí y la aplicación de las normas internacionales relativas a la ocupación, destacando la ausencia de transferencia de soberanía derivada del control territorial.*

El trabajo presta especial atención a la prolongación de dicha situación y a sus implicaciones desde la perspectiva del derecho internacional contemporáneo. A la luz de la práctica de las Naciones Unidas y de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, se plantea la tensión entre una ocupación prolongada y el carácter inconcluso del proceso de descolonización, reafirmandose el derecho del pueblo saharaui a determinar libremente su futuro y el estatuto definitivo del territorio.

Palabras claves. *autodeterminación, Sáhara Occidental, descolonización, ocupación.*

Autor

**Jesús Verdú Baeza**

Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Cádiz

1



OCCUPATION OR NEW COLONIZATION BY MOROCCO?

THE INTERNATIONAL LEGAL STATUS OF WESTERN SAHARA

Abstract. *This paper examines the international legal status of Western Sahara through the interplay between the law of occupation, the process of decolonisation and the right to self-determination. Taking as its starting point the territory's status as a Non-Self-Governing Territory, it analyses the Moroccan presence and the application of international norms relating to occupation, highlighting the absence of a transfer of sovereignty resulting from territorial control.*

The paper pays particular attention to the prolongation of this situation and its implications from the perspective of contemporary international law. In the light of United Nations practice and the case law of the International Court of Justice, it examines the tension between a prolonged occupation and the unresolved nature of the decolonisation process, reaffirming the right of the Sahrawi people to freely determine their future and the final status of the territory.

Keywords. *self-determination, Western Sahara, decolonisation, occupation.*

I.- Consideraciones introductorias: ocupación y descolonización como categorías jurídicas diferenciadas.

La cuestión del Sáhara Occidental ha devenido una cuestión central en la política exterior e interior de Marruecos. La consolidación de la ocupación del territorio saharaui ha pasado de ser una cuestión central a casi existencial de la monarquía marroquí. En este sentido, es necesario reconocer que Marruecos está sacando un enorme provecho a la disrupción a la gobernanza internacional que ha ocasionado el presidente Trump. El reconocimiento por parte de Estados Unidos de la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental en diciembre de 2020 en el contexto de los Acuerdos de Abraham ha sido un factor clave en el refuerzo de una política exterior marroquí desinhibida y envalentonada en relación con la controversia. No obstante, el reconocimiento unilateral de los Estados Unidos, así como de otros Estados, no cambia por sí solo la naturaleza jurídica del territorio ni el rol de la potencia ocupante que viene proporcionada por el derecho internacional y en este sentido, no se ha modificado el principio clave de respeto a la autodeterminación de los pueblos como principio vertebrador del proceso de descolonización pendiente en el territorio.



Por otra parte, la crisis de Ceuta de finales de julio 2026 muestra con claridad la complejidad de la cuestión saharauí en relación con las complicadas relaciones hispano-marroquíes. Todo parece indicar que uno de los motivos por los que en marzo de 2022 España realizó un giro en su posición relativa al citado territorio acercándose a las tesis marroquíes reconociendo que el plan de autonomía marroquí para el Sáhara Occidental como "la base más seria, realista y creíble" para resolver el conflicto era la confianza de que ese giro garantizaría la cooperación mutua evitando futuras crisis migratorias como herramienta de presión marroquí. Efectivamente, como hemos mencionado anteriormente para Marruecos la cuestión del Sáhara Occidental ha devenido una cuestión existencial del Estado al poder canalizar con cierto éxito entre todas las capas de la población todo el fervor nacionalista indispensable para la gestión autocrática de un país con enormes problemas de cohesión social fragmentado por una profunda desigualdad y desequilibrios en el modelo de desarrollo en lo que respecta al reparto de las riquezas y recursos del Estado.

El régimen jurídico internacional del Sáhara Occidental presenta una particular complejidad derivada de la concurrencia de dos cuerpos normativos estrechamente relacionados, pero conceptualmente diferenciados: de un lado, las normas relativas a la descolonización y al derecho de los pueblos a la libre determinación y, de otro, las normas del derecho internacional humanitario aplicables a los territorios ocupados.

Esta distinción resulta esencial. La existencia de una situación de ocupación no determina por sí misma el estatuto definitivo del territorio ni atribuye título de soberanía a la potencia que ejerce el control efectivo. Del mismo modo, la consideración de un territorio como Territorio No Autónomo no impide que, como consecuencia de una intervención militar extranjera, pueda resultar aplicable simultáneamente el derecho de la ocupación.

El caso del Sáhara Occidental constituye, en este sentido, un supuesto especialmente significativo.



El territorio figura en la lista de Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas desde 1963 y continúa incluido en ella en la actualidad. Naciones Unidas recuerda expresamente que su inclusión se produjo mientras el territorio se encontraba bajo administración española, en aplicación del artículo 73 e) de la Carta de las Naciones Unidas.

La cuestión no puede, por tanto, reducirse a declaraciones unilaterales de uno o varios Estados, o bien a una controversia territorial bilateral entre Marruecos y España o entre Marruecos y el Frente POLISARIO. Desde la perspectiva del derecho internacional el elemento central es el derecho del pueblo del Sáhara Occidental a determinar libremente su estatuto político, derecho que se encuentra inserto en el proceso de descolonización supervisado por las Naciones Unidas.

Esta circunstancia explica que la situación jurídica del territorio no pueda resolverse mediante la mera consolidación fáctica del control territorial ejercido por Marruecos, aunque esté apoyado en un buen número de Estados, incluida la antigua potencia colonizadora.

II.- El Sáhara Occidental como Territorio No Autónomo y la obligación internacional de descolonización.

La Carta de las Naciones Unidas estableció en su Capítulo XI, artículos 73 y 74, un régimen específico para los denominados Territorios No Autónomos. El artículo 73 impone a los Estados que administran territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía un grado pleno de autogobierno la obligación de reconocer que los intereses de sus habitantes son primordiales y de promover su bienestar y desarrollo, teniendo debidamente en cuenta sus aspiraciones políticas.

Este régimen fue posteriormente desarrollado mediante la práctica de la Asamblea General y, de manera decisiva, mediante la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.



La Resolución 1514 constituye uno de los instrumentos fundamentales del derecho internacional de la descolonización. Su principio central es que la subordinación, dominación y explotación de los pueblos por una potencia extranjera constituye una negación de los derechos humanos fundamentales y de los principios de la Carta. La Asamblea General proclamó, asimismo, el derecho de todos los pueblos coloniales a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

La evolución posterior de la práctica internacional ha otorgado al principio de autodeterminación una dimensión que trasciende la mera naturaleza programática de las primeras resoluciones de la Asamblea General. La Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, vincula expresamente el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos con la obligación de los Estados de promover su realización y de poner fin al colonialismo.

En el caso del Sáhara Occidental, esta normativa general se encuentra reforzada por una larga sucesión de resoluciones específicas de la Asamblea General que, desde la década de 1960, han reafirmado el derecho de la población del territorio a la autodeterminación.

Entre ellas resulta particularmente relevante la Resolución 2229 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, mediante la cual la Asamblea General reafirmó el derecho de la población del Sáhara Español a la libre determinación y solicitó a España que organizase un referéndum bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

La importancia de estas resoluciones no reside únicamente en su contenido político. La práctica reiterada de las Naciones Unidas contribuyó decisivamente a consolidar el estatuto internacional del territorio y a establecer que la descolonización del Sáhara Occidental no podía producirse mediante un acuerdo entre terceros Estados que sustituyera la voluntad del pueblo del territorio.



III.- La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975.

La posición jurídica internacional del Sáhara Occidental recibió una confirmación particularmente relevante mediante la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975.

La Asamblea General había solicitado a la Corte, mediante la Resolución 3292 (XXIX), de 13 de diciembre de 1974, que determinara, en primer lugar, si el Sáhara Occidental constituía en el momento de la colonización española un territorio terra nullius y, en segundo lugar, cuáles eran los vínculos jurídicos existentes entre el territorio y Marruecos y la denominada entidad mauritana.

La respuesta de la Corte fue de enorme importancia. En primer lugar, declaró que el Sáhara Occidental no era un territorio sin dueño (terra nullius) en el momento de su colonización por España. En segundo lugar, reconoció la existencia de determinados vínculos jurídicos entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus existentes en el territorio, así como determinados vínculos de carácter jurídico con la entidad mauritana.

Sin embargo, y esta es probablemente la conclusión jurídicamente más importante de la Opinión Consultiva, la Corte afirmó que los elementos sometidos a su consideración no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental y el Reino de Marruecos o la entidad mauritana.

La Corte añadió que los vínculos jurídicos identificados no eran de una naturaleza que pudiera afectar a la aplicación de la Resolución 1514 (XV) y, particularmente, al principio de autodeterminación mediante la expresión libre y genuina de la voluntad de los pueblos del territorio.

La Opinión Consultiva impide, por consiguiente, construir jurídicamente la incorporación del territorio a Marruecos sobre la base de una supuesta soberanía histórica preexistente.

El elemento determinante para la culminación del proceso de descolonización no era la existencia de vínculos históricos o de lealtad, sino la expresión libre y genuina de la voluntad del pueblo del territorio.

IV.- La Marcha Verde, la retirada española y la ocupación marroquí.

La cuestión adquiere una dimensión diferente a partir de noviembre de 1975. La utilización de la fuerza por Marruecos mediante la denominada Marcha Verde y la entrada de fuerzas marroquíes en el territorio modificaron sustancialmente la situación existente sobre el terreno. Sin duda, la llamada Marcha Verde fue uno de los primeros precedentes históricos de la utilización de población civil como instrumento de coerción híbrida para dificultar la posible respuesta internacional en general y española, en particular.

El Consejo de Seguridad, mediante sus Resoluciones 377 (1975), 379 (1975) y 380 (1975), reaccionó a la situación generada por la Marcha Verde y solicitó, entre otras cuestiones, que se pusiera fin a la misma y que se evitara la escalada del conflicto.

Posteriormente, España en el contexto de una muy difícil situación política en plena transición después del fallecimiento del dictador Franco comunicó al secretario general de las Naciones Unidas que el 26 de febrero de 1976 terminaba definitivamente su presencia en el territorio y que se consideraba desligada de toda responsabilidad internacional relacionada con su administración.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho internacional de la descolonización, esta declaración no puede interpretarse como una transferencia de soberanía sobre el territorio. Naciones Unidas continúa considerando el Sáhara Occidental un Territorio No Autónomo y ha reiterado que el proceso de descolonización no ha concluido.

Esta cuestión resulta particularmente importante porque la retirada de la potencia administradora histórica no puede, por sí misma, producir la extinción del derecho de autodeterminación de la población del territorio.



El problema jurídico que se plantea a partir de 1975 es, por tanto, el de la sustitución de la potencia administradora colonial por una potencia extranjera que ejerce control territorial mediante la fuerza.

V.- La aplicación del Derecho internacional de la ocupación.

Si la existencia de un control efectivo extranjero constituye el elemento determinante para identificar una ocupación, la referencia normativa fundamental se encuentra en el artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al IV Convenio de La Haya de 1907.

El artículo 42 dispone que un territorio se considera ocupado cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo y que la ocupación se extiende únicamente a los territorios en los que dicha autoridad esté establecida y pueda ejercerse.

Esta definición introduce un criterio esencialmente fáctico: la ocupación no depende de que la potencia ocupante reivindique jurídicamente la soberanía sobre el territorio, sino de la existencia de un control efectivo sobre un territorio extranjero. A partir de este presupuesto, los artículos 43 a 56 del Reglamento de La Haya establecen las principales obligaciones de la potencia ocupante. El artículo 43 exige al ocupante adoptar todas las medidas que estén a su alcance para restablecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el territorio.

El artículo 46 establece el respeto de la vida y de los derechos familiares, de la propiedad privada y de las convicciones y prácticas religiosas. El artículo 47 limita las confiscaciones y el artículo 55 configura al ocupante como administrador y usufructuario de los bienes públicos pertenecientes al Estado ocupado.

La regulación se completa, fundamentalmente, con el IV Convenio de Ginebra de 1949, cuyo Título III, Sección III, artículos 47 a 78, establece un régimen detallado de protección de la población civil en los territorios ocupados.



Especial relevancia presenta el artículo 47, según el cual las personas protegidas que se encuentren en un territorio ocupado no perderán los beneficios del Convenio por ningún cambio introducido como consecuencia de la ocupación, ni por ningún acuerdo celebrado entre las autoridades de los territorios ocupados y la potencia ocupante.

Asimismo, el artículo 49 prohíbe las deportaciones y traslados forzados de personas protegidas desde el territorio ocupado y establece restricciones particularmente relevantes respecto del traslado de población de la potencia ocupante al territorio ocupado.

La lógica general de estas normas es clara: la ocupación no concede soberanía; únicamente atribuye a la potencia ocupante determinadas competencias fácticas y jurídicas limitadas por las obligaciones de protección de la población y por el carácter temporal de la ocupación.

VI.- Ocupación y ausencia de transferencia de soberanía.

La inexistencia de una transferencia de soberanía constituye uno de los elementos esenciales del Derecho internacional de la ocupación.

La Corte Internacional de Justicia ha reafirmado esta concepción en su jurisprudencia contemporánea. De manera especialmente clara, la Opinión Consultiva de 19 de julio de 2024 sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado señaló que la potencia ocupante asume determinadas competencias y obligaciones respecto del territorio sobre el que ejerce control efectivo, pero que la ocupación constituye una situación temporal y no puede transferir el título de soberanía a la potencia ocupante.

La importancia de esta Opinión Consultiva para el análisis del Sáhara Occidental no reside en que ambos casos sean jurídicamente idénticos, sino en que la Corte formula una consideración general sobre la naturaleza del régimen jurídico de la ocupación.

La Corte añade una consideración particularmente relevante: el carácter prolongado de una ocupación no transforma automáticamente su estatuto jurídico, pero su duración puede adquirir relevancia para valorar la legalidad de la presencia continuada de la potencia ocupante cuando esta utiliza su posición para consolidar una situación permanente, modificar la estructura territorial o impedir indefinidamente el ejercicio del derecho de autodeterminación.

VII.- La ocupación prolongada y el riesgo de transformación en una situación colonial.

Esta última cuestión resulta especialmente sugestiva en el caso del Sáhara Occidental.

El Derecho internacional clásico parte de la premisa de que la ocupación es una situación temporal vinculada a una situación de conflicto armado. La potencia ocupante no adquiere soberanía y debe administrar el territorio sin alterar sustancialmente su estructura jurídica y política.

Sin embargo, cuando el control extranjero se prolonga durante décadas y se acompaña de políticas dirigidas a consolidar permanentemente el control territorial, la cuestión deja de ser exclusivamente la de la aplicación del *ius in bello*. Aparece entonces una dimensión adicional vinculada al principio de libre determinación, la prohibición de adquisición territorial mediante el uso de la fuerza y la prohibición del colonialismo.

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2024 resulta particularmente significativa en este punto. Aunque referida al Territorio Palestino Ocupado, la Corte señaló que una ocupación prolongada no puede utilizarse para mantener indefinidamente a la población sometida a dominación extranjera, impedir el ejercicio de su derecho de autodeterminación y consolidar una situación territorial irreversible. La Corte consideró que determinadas políticas de Israel habían producido efectos de anexión y habían obstaculizado el ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo palestino.



La analogía resulta jurídicamente interesante para el Sáhara Occidental, siempre que se formule con cautela. No cabe afirmar que la Corte haya calificado la presencia marroquí en el Sáhara Occidental como una ocupación colonial prolongada. Lo que sí puede sostenerse es que su razonamiento proporciona un marco jurídico contemporáneo para analizar los efectos que puede producir una ocupación prolongada sobre el derecho de autodeterminación y sobre la prohibición de adquisición territorial mediante la fuerza.

Desde esta perspectiva puede plantearse una cuestión de especial interés: si una ocupación que se prolonga durante varias décadas, acompañada de una integración progresiva de facto del territorio en las estructuras políticas, administrativas y económicas de la potencia ocupante, puede dejar de responder a la lógica temporal y excepcional del Derecho de la ocupación y aproximarse materialmente a una situación de dominación colonial o anexión de facto.

VIII.- Las resoluciones de la Asamblea General sobre la ocupación del Sáhara Occidental.

La consideración de Marruecos como potencia ocupante no deriva exclusivamente de una construcción doctrinal.

La Asamblea General de las Naciones Unidas empleó expresamente el concepto de ocupación en relación con la presencia marroquí en el Sáhara Occidental.

La Resolución 34/37, de 21 de noviembre de 1979, sobre la cuestión del Sáhara Occidental, deploró la agravación de la situación derivada de la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos y reafirmó el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación y a la independencia y la Resolución 35/19, de 11 de noviembre de 1980, volvió a referirse expresamente a la ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos. La propia documentación de Naciones Unidas sobre la descolonización del territorio recuerda que estas dos resoluciones constituyeron una referencia fundamental para caracterizar a Marruecos como potencia ocupante.



Este aspecto debe destacarse porque permite diferenciar dos cuestiones que con frecuencia aparecen confundidas: el estatuto jurídico del territorio y el estatuto jurídico de la presencia marroquí.

Que Marruecos ejerza un control efectivo sobre una parte sustancial del territorio no significa que Naciones Unidas haya reconocido la soberanía marroquí sobre el mismo. Por el contrario, la práctica de la Organización ha mantenido separado el hecho del control territorial de la cuestión del estatuto definitivo del territorio.

IX.- La prohibición de adquisición territorial mediante la fuerza.

La cuestión del Sáhara Occidental debe situarse asimismo en el contexto general de la prohibición del uso de la fuerza y de la inadmisibilidad de la adquisición territorial mediante la fuerza. El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas establece la obligación de todos los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

Esta norma debe ponerse en relación con la evolución del principio de integridad territorial y, especialmente, con la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, que establece que ningún territorio adquirido mediante la amenaza o el uso de la fuerza puede ser reconocido como legal.

La prohibición de adquisición territorial por la fuerza constituye una de las consecuencias más importantes de la transformación del orden jurídico internacional posterior a 1945. La ocupación militar puede generar un control territorial efectivo, pero ese control no produce por sí mismo un título jurídico sobre el territorio.

La Corte Internacional de Justicia reafirmó expresamente este principio en su Opinión Consultiva de 2024 al señalar que la adquisición de soberanía sobre un territorio ocupado como consecuencia de políticas de anexión es contraria a la prohibición de adquisición territorial mediante la fuerza.



X.- El derecho de autodeterminación como norma central del estatuto del Sáhara Occidental.

No obstante, en el caso del Sáhara Occidental la prohibición de adquisición territorial por la fuerza no agota el análisis.

El elemento jurídico central continúa siendo el derecho del pueblo saharaui a la libre determinación.

La Corte Internacional de Justicia fue extraordinariamente clara en 1975: los vínculos jurídicos identificados entre Marruecos y determinadas tribus del territorio no afectaban a la aplicación de la Resolución 1514 (XV) y, particularmente, al principio de autodeterminación mediante la expresión libre y genuina de la voluntad de los pueblos del territorio.

La consecuencia jurídica es particularmente importante: el futuro del territorio no puede ser determinado unilateralmente por Marruecos, por España, por Estados Unidos ni por cualquier otra potencia. Tampoco puede derivarse exclusivamente de la situación territorial existente sobre el terreno.

La cuestión debe resolverse conforme al derecho del pueblo del Sáhara Occidental a determinar libremente su estatuto político.

La propia estructura institucional de Naciones Unidas mantiene esta cuestión abierta. El Sáhara Occidental continúa figurando como Territorio No Autónomo y la Asamblea General continúa examinando anualmente la cuestión dentro del marco de la descolonización.

XI.- La paradoja jurídica de una ocupación prolongada en un territorio pendiente de descolonización.

El Sáhara Occidental presenta, por ello, una particular paradoja jurídica.

En el momento inicial de la presencia marroquí, el problema podía ser analizado fundamentalmente mediante las categorías clásicas del Derecho internacional humanitario: existencia de control extranjero sobre un territorio y aplicación de las normas de ocupación.



Sin embargo, el transcurso de casi cinco décadas introduce una dimensión adicional. La ocupación se desarrolla en un territorio cuyo proceso de descolonización no ha concluido y cuyo pueblo mantiene, conforme al marco jurídico de Naciones Unidas, un derecho a la libre determinación.

De esta manera, la ocupación no se produce sobre un territorio cuyo estatuto internacional esté definitivamente determinado, sino sobre un Territorio No Autónomo pendiente de descolonización.

Esta circunstancia diferencia sustancialmente el caso de otras situaciones de ocupación territorial. La potencia ocupante no se encuentra simplemente ante un territorio perteneciente a otro Estado plenamente constituido, sino ante un territorio cuyo estatuto definitivo debe ser determinado mediante el ejercicio del derecho de autodeterminación de su pueblo.

Por ello, cabe plantear la hipótesis de que una ocupación prolongada de un Territorio No Autónomo pueda adquirir progresivamente características materiales propias de una dominación colonial de sustitución: la potencia colonial histórica abandona el territorio sin que el proceso de descolonización haya concluido y una nueva potencia ejerce desde entonces un control territorial que pretende consolidarse mediante el transcurso del tiempo.

Esta hipótesis exige, sin embargo, una precisión terminológica. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, no resulta necesario afirmar que Marruecos haya adquirido la condición formal de "potencia administradora". Naciones Unidas no reconoce a Marruecos como potencia administradora del Sáhara Occidental. Por el contrario, el territorio continúa figurando como Territorio No Autónomo y la documentación de Naciones Unidas ha señalado que Marruecos no ha sido reconocido como potencia administradora.

Debemos destacar que la Resolución 2797 de 31 de octubre de 2025 (S/RES/2797) del Consejo de Seguridad, que ha sido maliciosamente malinterpretada por Marruecos, no modifica este punto de partida no reconociendo la soberanía marroquí sobre el Sáhara y mantiene el principio de autodeterminación, si



bien, ha modificado significativamente el marco negociador al situar entre las opciones posibles la propuesta marroquí de autonomía como la solución más factible si es mutuamente aceptada, lo que hoy por hoy, está muy lejos de ser una realidad.

XII.- Consideraciones finales.

El régimen jurídico internacional del Sáhara Occidental no puede comprenderse exclusivamente desde la perspectiva de declaraciones unilaterales ni desde la controversia territorial entre Marruecos y el Frente POLISARIO ni desde la situación fáctica de control existente actualmente sobre la mayor parte del territorio.

El punto de partida continúa siendo el estatuto del Sáhara Occidental como Territorio No Autónomo y, por consiguiente, la obligación internacional de completar su proceso de descolonización mediante el ejercicio del derecho de autodeterminación.

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1975 descartó la existencia de vínculos de soberanía territorial entre Marruecos y el Sáhara Occidental que pudieran impedir la aplicación de la Resolución 1514 (XV). La práctica posterior de la Asamblea General confirmó esta orientación y, particularmente mediante las Resoluciones 34/37 de 1979, y 35/19 de 1980, calificó la presencia marroquí como una ocupación, sin reconocer a Marruecos un título de soberanía sobre el territorio.

Desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, la existencia de un control efectivo determina la aplicación del derecho de la ocupación, fundamentalmente a través del Reglamento de La Haya de 1907 y del IV Convenio de Ginebra de 1949. Estas normas no legitiman la ocupación ni transfieren soberanía, sino que establecen límites jurídicos al ejercicio de la autoridad de la potencia ocupante y garantizan la protección de la población.

La cuestión adquiere una dimensión particularmente compleja cuando la ocupación se prolonga durante décadas.



La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 19 de julio de 2024 ha puesto de manifiesto que la prolongación de una ocupación no permite convertir indefinidamente una situación concebida como temporal en un mecanismo para impedir el ejercicio de la autodeterminación, consolidar una anexión o transformar irreversiblemente el territorio ocupado.

Aplicado con las necesarias cautelas al Sáhara Occidental, este razonamiento permite formular una cuestión de gran relevancia para el Derecho internacional contemporáneo: ¿puede una ocupación inicialmente sometida al régimen jurídico de la ocupación convertirse, por su duración, por sus efectos sobre el territorio y por las políticas destinadas a consolidar el control extranjero, en una forma de dominación territorial incompatible con el derecho de autodeterminación y con la prohibición de adquisición territorial mediante la fuerza?

La respuesta a esta cuestión exige necesariamente integrar tres sectores normativos que durante mucho tiempo fueron estudiados separadamente: el derecho de la descolonización, el derecho internacional humanitario y las normas relativas al uso de la fuerza y a la adquisición territorial. Precisamente en la intersección de estos tres regímenes se encuentra una de las cuestiones más relevantes que plantea actualmente el estatuto jurídico internacional del Sáhara Occidental.

En nuestra opinión, ni el reconocimiento unilateral a la postura marroquí de Estados Unidos en el primer mandato del presidente Trump, ni de otros Estados que han seguido sus pasos, ni la extraña y vergonzosa carta del presidente de Gobierno español al rey de Marruecos en marzo de 2022 cambian el marco jurídico fundamental sobre el que se debe resolver la controversia: el principio de autodeterminación de los pueblos, por lo que sólo corresponde al pueblo saharaui decidir su futuro y el de su territorio, el Sáhara Occidental.



NOTAS

[1] Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D+iPID2023-149810NB-I00(GEOES-TRECHO), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER, UE. IP: Dra. Inmaculada González García